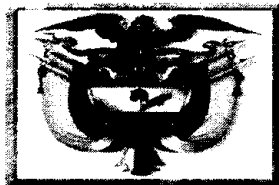


República de Colombia



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 15 ABR 2021

Ref. 110014003082-2021-00266 -00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el Conjunto Residencial Punta del Este en contra de `José Wilson Rodríguez y otra para decidir sobre su admisión.

En efecto es sabido que “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica (...) para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse (...) como anexos (...) el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (se subraya y resalta; Ley 675/01, art. 48).

Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador –sin ningún requisito ni procedimiento adicional- será suficiente para librar la orden de pago en los términos solicitados. Pero, pese a ello, el mencionado documento deberá satisfacer, por lo menos, el total de las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., las que, en este caso, se echan de menos.

Nótese como con la demanda no se allegó ninguna certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial ejecutante, pues lo que, se incorporó como soporte de la ejecución promovida, fue un extracto contable visto a folios 1 a 2 del expediente, documento que no cumple las formalidades previstas en las aludidas disposiciones normativa, para ser considerado como un título ejecutivo, en la medida en que, no se encuentra suscrito por el administrador del conjunto, ni por ningún funcionario y/o empleado de la copropiedad identificado plenamente.

Así las cosas, se niega la orden de pago solicitada, y en consecuencia, sin necesidad de desglose se ordena la devolución de la demanda junto con los anexos a quien la presentó. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹
Bogotá¹

Bogotá D.C., el día **16 ABR 2021**

Por anotación en estado N° **037** de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.